



Ref.: Solicitud Prueba Extrajudicial No. 506804089001 2023 00059 00. Solicitante: CONSORCIO PLACA HUELLA SAN CARLOS – convocados: MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL (DPS).

San Carlos de Guaroa, Meta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Estando la solicitud de prueba extrajudicial para calificar, este Despacho procede a inadmitirla como quiera que se advierte que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1.- Teniendo en cuenta que la solicitud se instauró por el CONSORCIO PLACA HUELLA SAN CARLOS, figura que se encuentra definida en el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 como: «*[c]uando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal*». Así mismo, teniendo en cuenta que la figura consorcial carece de personalidad jurídica, esto es, no tiene atributos de la personalidad que le permitan ser sujetos de derechos y obligaciones, la demanda deberá ser reformulada en el sentido de dirigirse en contra de las sociedades que lo componen de acuerdo con el acta de conformación que se anexa.

Dicha posición ha sido unificada por la Sala plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en expediente 25000-23-26-000-1997-03930-01 en la que considero:

"En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para "(...) celebrar contratos con las entidades estatales (...)”, cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados (...) en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales"

Conforme a lo anteriormente expuesto, deberá corregirse el escrito de la solicitud, en el sentido de que dicho pedimento se lleve a cabo por las sociedades que conforman el consorcio, de las cuales se aportara el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2.- De conformidad con el artículo 236 del Estatuto Procesal vigente el solicitante sustentará con claridad y precisión la procedencia de la prueba de Inspección judicial solicitada, toda vez que la precitada norma indica: “*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de*

A.F.C.P.

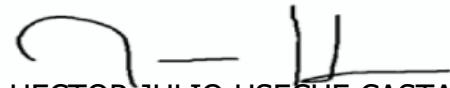
videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

3.- En virtud del artículo 237 del C.G.P. el actor se servirá expresar con claridad y precisión los hechos que pretende probar con la inspección judicial deprecada.

4.- Indique la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de las convocadas, de conformidad con el art. 6º de la Ley 2213 de 2023.

Para subsanar lo anterior se le concede un término de (5) días Art 90 Inc. Final del C.G.P., so pena del rechazo de la presente prueba extrajudicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA
Juez